



PROYECTO DE LEY QUE OPTIMIZA LA RECAUDACIÓN FISCAL POR BIENES DE LUJO

El Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE OPTIMIZA LA RECAUDACIÓN FISCAL POR BIENES DE LUJO

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la ley

La presente Ley tiene por objeto la creación del impuesto a los bienes de lujo y la modificación del artículo 53 y del literal d) del artículo 98 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, con la finalidad de ampliar la recaudación fiscal del Estado peruano y evitar escenarios elusivos en la percepción del Impuesto a las embarcaciones de recreo, establecido en el Capítulo IV del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.

Artículo 2.- Creación del impuesto a los bienes de lujo

Créase el Impuesto a los Bienes de Lujo (IBL) que grava el patrimonio ubicado en el país, determinado al uno (01) de enero de cada ejercicio gravable, de propiedad de las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas.

Artículo 3.- Patrimonio afecto

El patrimonio afecto está constituido por los siguientes bienes:

- a) aeronaves,
- b) obras de arte,
- c) objetos de colección y
- d) joyas confeccionadas preponderantemente con metales preciosos, perlas o piedras preciosas

El patrimonio mencionado tiene un valor de mercado, individual o conjunto, superior a la suma de 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), correspondiente al mes de enero de cada año y únicamente por dicho exceso.

Artículo 4.- Sujeto pasivo del impuesto

Son contribuyentes de este impuesto, las personas naturales, conyugales y sucesiones indivisas domiciliadas o no domiciliadas en el país, de conformidad con la legislación del Impuesto a la Renta.



Artículo 5.- Responsabilidad solidaria

Las personas domiciliadas en el país son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación tributaria establecida en el presente dispositivo cuando tengan el condominio, posesión, uso y goce, usufructo, disposición, custodia, depósito, tenencia o administración de parte o la totalidad de bienes que conforman el patrimonio gravado de las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas no domiciliadas en el país.

Artículo 6.- Tasa del impuesto

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 1% sobre el monto del patrimonio calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.

Artículo 7.- Ente recaudador

La recaudación del impuesto corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). El rendimiento del mismo constituye ingreso del Tesoro Público.

Artículo 8.- Excepción al Patrimonio de la Nación

Para efectos de determinar el patrimonio afecto no se incluirán los bienes que forman parte del patrimonio cultural de la Nación a que se refiere la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3.- Modificación del artículo 53 y del literal d) del artículo 98 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas

Se modifica el artículo 53 y el literal d) del artículo 98 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, que quedan redactados con el texto siguiente:

“Artículo 53.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas. **Se exceptúan de este régimen a las embarcaciones de recreo, incluidas las motos náuticas, que tienen propulsión a motor y/o vela”.**

“Artículo 98.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción

Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

(...)



d) El ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento. **Se exceptúan a las embarcaciones de recreo, incluidas las motos náuticas, que tienen propulsión a motor y/o vela.**

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamento

El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba mediante el Decreto Supremo, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, el reglamento del impuesto.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Economía y Finanzas fija la metodología de cálculo del patrimonio gravable.



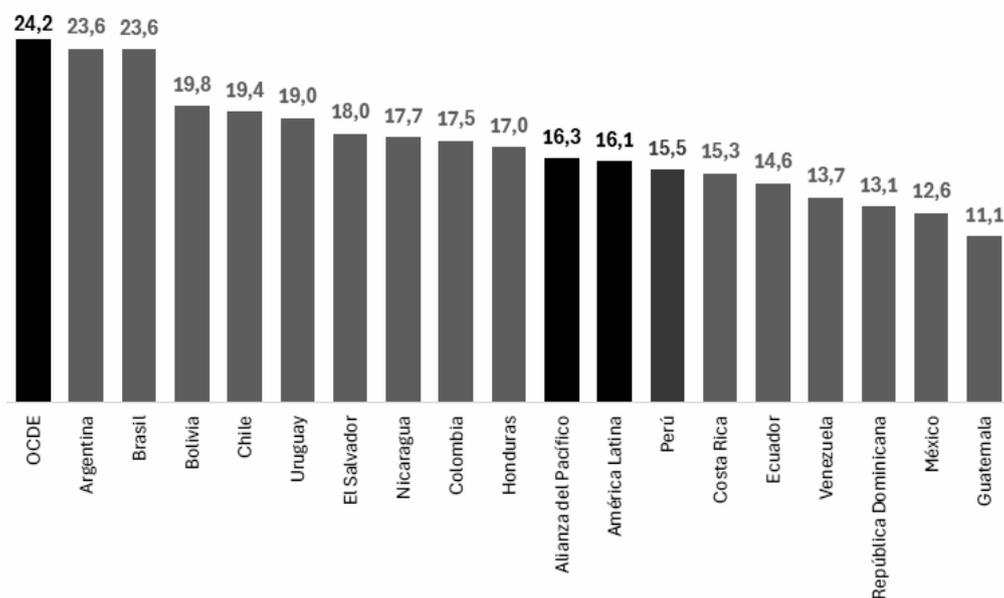
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. La afectación a la recaudación fiscal y la necesidad de búsqueda de nuevas fuentes de financiamiento público

Desde el 2021 se han aprobado normas que socavan la capacidad de recaudación fiscal del Estado peruano. Aunque el Perú es un país que mantiene ingresos tributarios por debajo del promedio de la región y los países que conforman la Alianza del Pacífico, se persiste en la equivocada idea que reducir impuestos es positivo para la economía. Sin embargo, estos intentos ya le vienen costando al país la suma de S/ 23 827 millones (2,15% del PBI), de acuerdo al cálculo del Marco Macroeconómico Multianual (Agosto 2024).

Ingresos tributarios en América Latina, 2010-2022
(porcentaje del PBI)



La información consiste en el promedio 2010-2022.
Fuente: Estadísticas de la OCDE. Elaboración DEM-STCF.

El Consejo Fiscal, en el Informe N° 01-2025-CF del 15 de mayo de 2025¹, llamó la atención por la proliferación de beneficios tributarios aprobados en los últimos años, los cuales “erosionan la base tributaria” y “aumentan la complejidad e ineficiencia del sistema tributario”.

¹ <https://cf.gob.pe/documentos/informe-n-01-2025-cf-opinion-del-consejo-fiscal-sobre-el-informe-de-actualizacion-de-proyecciones-macroeconomicas-2025-2028/>



Un ejemplo de estos beneficios tributarios que erosional la recaudación fiscal es la Ley 31903², que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPE, sobre esta norma el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) evaluó el costo fiscal negativo de esta propuesta en "S/ 1 660 millones anuales los que se dejarían de recaudar, y en los primeros cinco años, este proyecto tendría un costo fiscal de S/4 460 millones³.

En esa misma línea, el costo fiscal estimado por el MEF sobre la Ley 31556⁴, que establece una tasa especial del Impuesto General a las Ventas (IGV) en las actividades de hoteles, restaurantes y alojamientos turísticos, es de S/ 690 millones anuales⁵.

Con este mismo tenor, en el siguiente cuadro, elaborado por Ojo Público con data del MEF y del Congreso de la República, se estima que 4 de estas tienen el siguiente impacto recaudatorio.

28/11/2023	Ley 31828, Ley del Joven Empresario	S/.678 millones
22/11/2023	Ley 31940 que amplía el plazo para la presentación de declaración jurada anual y pago del impuesto a la renta de las personas naturales y de las micro y pequeñas empresas (mypes)	S/.110 millones
04/08/2022	Ley 31543 que modifica el artículo 20 de la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna	S/.105 millones
01/08/2023	Ley 31855 que modifica el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 27037 Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía	S/.10 millones

El Consejo Fiscal⁶ ha contabilizado un total de 32 iniciativas legislativas pendientes de aprobación en el Congreso que proponen crear, ampliar o prorrogar beneficios tributarios, los cuales se encaminan a debilitar aún más la recolección de recursos que permiten el funcionamiento del Estado y la provisión de servicios públicos de calidad. En el siguiente cuadro, preparado por Gestión⁷, podemos apreciar los más resaltantes, pendientes de aprobación en el Pleno del Congreso de la República.

² Publicado el 21 de octubre de 2023.

³ Oficio N° 1342-2022-EF/10.01 que contiene el INFORME N° 0149 -2022-EF/61.01, página 21.

⁴ Publicado el 12 de agosto de 2022.

⁵ Oficio N° 835-2022-EF/10.01 que contiene el INFORME N° 0085 -2022-EF/61.01, página 15.

⁶ <https://cf.gob.pe/documentos/informe-n-01-2025-cf-opinion-del-consejo-fiscal-sobre-el-informe-de-actualizacion-de-proyecciones-macroeconomicas-2025-2028/>

⁷ Diario Gestión. Edición impresa del miércoles 13 de agosto de 2025, página 12.



Proyecto de ley	Bancada proponente	Planteamiento	Estado del proyecto
00882/2021-CR	Acción Popular	Se extienden los beneficios tributarios de la Amazonía a la provincia de Cutervo (Cajamarca).	Orden del día (Observado)
02404/2021-CR	Fuerza Popular	Permitir a las empresas deducir impuestos por inversiones del sector privado en áreas naturales protegidas.	Orden del Día (Observado)
04638/2022-CR	Fuerza Popular	Se exonera del IGV al consumo de carne de cuy.	En comisión (Observado)
04450/2022-CR	Somos Perú	Se reduce la tasa de IGV a 8% para peluquerías y centros de belleza.	Comisión (Observado)
07838/2023-CR	Acción Popular	Se proroga la tasa de IGV de 8% para restaurantes y hoteles.	Orden del Día
06331/2023-CR	Fuerza Popular	Se incorporan los gastos para ser deducibles del impuesto a la renta personal.	Orden del Día
00333/2021-CR	Acción Popular	Se exonera del IGV y se establece un límite de 10% a los gastos que se pueden deducir del IR por compras de bienes para donar en emergencias sanitarias.	Orden del día
01541/2021-CR	Somos Perú	Se suspende hasta por 90 días la aplicación del ISC en casos de conflicto bélico internacional y otras coyunturas internacionales similares.	Orden del día
06473/2023-CR	Fuerza Popular	Se prorrogan los beneficios tributarios para el mercado de valores.	Orden del día
00359/2021-CR	Acción Popular	Creación de la Zona Especial de Desarrollo de Islay.	Dictamen
08629/2024-CR	Fuerza Popular	Deducción del IR superiores al 100% por gastos en investigación y desarrollo.	Dictamen (falta el de Economía)

A estas normas, se suma la reciente aprobación del Dictamen en mayoría recaídos los Proyectos de Ley 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 039547-2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR Y 08924/2024-CR proponen la "Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna", que, en exenciones y deducciones, ocasionarían un costo fiscal aproximado de S/ 1 888,2 millones por año para el período 2025-2035, de acuerdo a estimaciones del MEF⁸. De esta cantidad, S/ 826 millones corresponden a la tasa reducida del Impuesto a la Renta; S/ 319,8 millones por el crédito por reinversión; S/ 303 millones por el crédito fiscal especial; S/ 259,5 millones por la tasas negativas; S/ 94,6 millones por los aportes no reembolsables ; y S/ 85,4 millones por la aplicación de la depreciación acelerada⁹.

Este impacto se suma a la existencia de diversos beneficios fiscales preexistentes. Según la SUNAT, estos superarían los S/ 5 000 millones para el 2025, representando así el 22% del gasto tributario potencial total y aproximadamente el 0,48% del PBI estimado para dicho año¹⁰.

⁸ INFORME N° 0174-2024-EF/61.01, contenido en el Oficio N° 3051-2024-EF/10.01

⁹ Ídem

¹⁰ INFORME N° 0174-2024-EF/61.01, contenido en el Oficio N° 3051-2024-EF/10.01



Gasto tributario potencial del sector Agropecuario, 2025

(Miles de S/ y % del PBI)

TIPO DE GASTO	TRIBUTO	DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIO	Potencial 2025	
			Miles de S/	% PBI
	IGV	Apéndice I: Insumos Agrícolas	533 880	0,05
Exoneración	IGV	Apéndice I: Productos Agrícolas	4 593 661	0,41
	IGV	Apéndice I: Cuyes o cobayos o conejillos de indias vivos	15 984	0,00
Crédito	IR	Crédito Tributario por reinversión de utilidades por parte de la Micro y Pequeña empresa del Sector Agrario	11 753	0,00
Diferimiento	IR	Depreciación de hasta 20% de obras de infraestructura hidráulica y riego	64	0,00
Tasas diferenciada	IR	Tasas diferenciadas del Sector Agropecuario	153 840	0,01
Deducción	IR	Deducción adicional por la contratación de trabajadores de los Sectores Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial	64 278	0,01
TOTAL			5 373 460	0,48

Nota: Corresponde a los beneficios tributarios que gozan los sectores beneficiados descontando el crédito fiscal y efecto cascada en las estimaciones relacionadas con la exoneración o inafectación de IGV. No incluye la producción en la Amazonía, así como la superposición entre las tasas diferenciadas de renta ni la superposición de exoneración en los productos agrícolas del Apéndice I de la Ley del IGV con la Amazonía.

Fuente: SUNAT.

El Sector Economía también menciona que la nueva Ley agraria beneficiará a un pequeño grupo de grandes agroexportadoras en desmedro de la agricultura familiar. En concreto, esta Ley beneficiará a grandes empresas con participación consolidada en el campo de la agroexportación. El detalle en el siguiente cuadro¹¹.

Principales empresas agroexportadoras

RUC	EMPRESA	CATEGORIA	VALOR FOB (Miles de USD)	PART. %	Beneficiaria Ley 31110
1 20340584237	CAMPOSOL S.A.	GRAN EMPRESA	342 297	3,25%	Sí
2 20373860736	TRILLIUM AGRO DEL PERU S.A.	GRAN EMPRESA	239 551	2,27%	No
3 20297939131	COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A.	GRAN EMPRESA	239 530	2,27%	Sí
4 20170040938	DANPER TRUJILLO S.A.C.	GRAN EMPRESA	236 911	2,25%	Sí
5 20555271566	VITAPRO S.A.	GRAN EMPRESA	204 716	1,94%	No
6 20461642706	AGRICOLA CERRO PRIETO S.A.C.	GRAN EMPRESA	194 793	1,85%	Sí
7 20325117835	SOCIEDAD AGRICOLA DROKASA S.A.	GRAN EMPRESA	175 203	1,66%	Sí
8 20530184596	ECOSAC AGRICOLA S.A.C.	GRAN EMPRESA	175 141	1,66%	Sí
9 20500985322	MACHU PICCHU COFFEE TRADING S.A.C.	GRAN EMPRESA	166 393	1,58%	No
10 20554556192	AGROVISION PERU S.A.C.	GRAN EMPRESA	165 976	1,57%	Sí
RESTO			8 404 299	79,70%	
TOTAL			10 544 810		

Fuente: MIDAGRI.

Para el periodo 2021-2025 (julio), el MEF¹² estima que 144 Proyectos de Ley contienen propuestas que disminuirían la recaudación fiscal. El costo fiscal anual total potencial estimado correspondiente a estos proyectos ascendería a S/ 406 462 millones, equivalente al 35,2% del PBI proyectado para el 2025.

¹¹ Íbidem

¹² En el informe N° 0022-2025-EF/61.05, de fecha 03 de julio del 2025.



De las 144 iniciativas legislativas presentadas, el MEF contabiliza la aprobación del 17% de estas, que significan un costo fiscal anual de S/ 26 954 millones¹³, lo cual equivale al 2,3% del PBI proyectado para el 2025. Veámoslo con mayor detalle en el cuadro siguiente.

Resumen de costo fiscal anual estimado según estado		
(Millones de S/)		
Estado	Cantidad	Costo fiscal
Publicado	25	26 954
Aprobado	2	2 011
Autógrafa	3	9 984
Dictamen	34	152 893
Predictamen	0	0
En comisión	79	211 221
Archivado	1	3 400
Total	144	406 462
% del PBI		35,2%

Nota: Comprende el periodo de julio 2021 al 09 de junio de 2025.

Sobre este punto, el Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas 2025-2028 del MEF¹⁴ sostiene que la aprobación de iniciativas legislativas que generan presiones hacia un mayor déficit fiscal compromete la sostenibilidad financiera del Estado, lo que se traduce “rebajas de la calificación crediticia y mayores niveles de riesgo país, lo que a su vez tendría consecuencias adversas en el crecimiento económico y en el bienestar de los ciudadanos”¹⁵.

El deterioro de las cuentas fiscales generaría la percepción de riesgo del país lo cual podría llevar a la rebaja de las calificaciones crediticias (lo cual es relevante considerando que Perú podría perder el grado de inversión si S&P le hace una rebaja a su calificación crediticia), así mismo se elevarían los costos de financiamiento (tasas de interés) para los sectores público y privado del país, los cuales reducirían el dinamismo de la inversión, del crecimiento económico y del empleo¹⁶.

Este asunto no ha sido ajeno a los organismos internacionales, como el Fondo Monetario Internacional. En su Reporte de País N° 25/125, de junio del 2025, el FMI¹⁷ alertó que las medidas de reducción de impuesto y exenciones comprometen negativamente el cumplimiento de metas fiscales a mediano plazo y la credibilidad fiscal. Concretamente, tienen un impacto directo en casi el 6% del PBI del 2024. Tal y como se expone en el siguiente cuadro¹⁸.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Publico en abril del 2025. Enlace:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/marco_macro/IAPM_2025-2028.pdf

¹⁵ Ídem

¹⁶ Ibidem

¹⁷ <https://www.elibrary.imf.org/view/journals/002/2025/125/002.2025.issue-125-en.xml> . Páginas 15 al 17.

¹⁸ Ídem, página 16.



List and Description	Legislative Status	Potential Fiscal Cost
-Reduced VAT extension for the tourism sector	Approved	0.1% GDP/year
-Special Economic Zones 0% CIT rate for the first 5 years; 7.5% until year 10; 10% until year 15; 12.5% until year 20; and 15% until year 25	Approved	N/A
-Reduced CIT for large agri-business	Plenary agenda	0.2% GDP/year
-CIT and VAT benefits to promote industrial development, sustainability, renewable energy adoption, digitalization, and the knowledge economy	Commission debate	2.9% GDP/year
-Generalized VAT and other tax reductions 10% VAT rate for micro and small businesses, 12% for medium-sized firms, and 15% for all other businesses; suspension of financial transaction taxes until end-2026; drop to 2% tax rate on second-category incomes.	Commission debate	0.8% GDP/year
-Deduction on salaries for 18-25 and 55-65 year old workers	Commission debate	0.6% GDP/year
-Dedicated temporary tax regime for incomes earned up to 2022 but previously undeclared, which are now declared, repatriated, or invested	Approved	0.3% GDP/year
-Full waiver of fines, surcharges, interest, and all tax debt-related expenses for tax debt owed by Reactiva Perú beneficiaries until initiative's approval	Commission debate	8% GDP/year
-Exceptional incentive regime for businesses with tax debt incurred up to 2018, with tax-debt expense discounts depending on speed of repayment	Commission debate	7.6% GDP/year

Sources: Fiscal Council, MEF, and IMF staff estimates. Expected costs are reported in annual 2024 GDP percentage terms. The cost of tax amnesty initiatives is intended as one-off foregone collections.

Por estas circunstancias, el Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas 2025-2028 del MEF¹⁹ sugiere “evitar normas legales que deterioren las cuentas fiscales del país”. En ese sentido, sostiene que:

“Todos los esfuerzos para fortalecer las finanzas públicas del país no deben ser contrarrestados por la aprobación de normas legales que deterioren las finanzas públicas, sino que, por el contrario, se deben fomentar normas y acciones para generar mayores ingresos fiscales permanentes a través de una ampliación de la base tributaria”²⁰.

Ante el escenario expuesto, resulta fundamental buscar más y mejores fuentes de financiamiento público, cuestión que aborda el presente proyecto de ley al plantear la creación de nuevos tributos y la mejora del diseño de los ya existentes.

2. Creación del Impuesto a los Bienes de Lujo (IBL)

El Impuesto a los Bienes de Lujo (IBL) que plantea la presente propuesta legislativa es un impuesto a la riqueza. Para los efectos, nos referimos con riqueza al patrimonio neto no financiero que cumple con superar la cuantificación mínima establecida. En ese sentido, se busca gravar la posesión conjunta o separada de:

- Aeronaves,
- Obras de arte,
- Objetos de colección, y
- Joyas confeccionadas preponderantemente con metales preciosos, perlas o piedras preciosas, los cuales tienen un valor de mercado, en conjunto, superior a la suma de 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹⁹ Publico en abril del 2025. Enlace:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/marco_macro/IAPM_2025-2028.pdf

²⁰ Ídem



Este impuesto se crea en el marco de los lineamientos constitucionales sobre la materia establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que la potestad tributaria como la facultad del Estado para crear tributos, modificarlos o derogarlos, o establecer exoneraciones, la cual puede ejercerse exclusivamente por Ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de facultades.

Asimismo, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional²¹, la creación del IBL cumple con la plena observancia de los principios de **1) capacidad contributiva** (la aptitud económica para soportar la carga tributaria), **2) igualdad** (a mayor riqueza más carga tributaria) y **3) no confiscatoriedad** la carga tributaria debe disminuir o privar razonablemente la riqueza de las personas en respeto a los derechos fundamentales).

En el mismo sentido, el objetivo de la creación de impuesto sigue el derrotero de impulsar la provisión de servicios sociales y de infraestructura del país, en el marco de lo permitido por el principio de solidaridad. En materia tributaria este principio "se manifiesta como un deber al sostenimiento de los gastos públicos, que engloba, por un lado, el deber de colaborar a la detección de la falta de compromiso con las obligaciones tributarias; y, por el otro, a la promoción del bienestar general mediante la contribución equitativa al gasto público a través de la tributación"²².

Por otra parte, el tribunal Constitucional ha señalado los requisitos mínimos de la creación de un tributo. En la sentencia recaída en el Expediente N° 2762-2002-AA/TC menciona que el tributo debe presentar detalladamente la siguiente información.

- **Descripción del hecho gravado (aspecto material):** posesión conjunta o separada de aeronaves; obras de arte; objetos de colección; y joyas confeccionadas preponderantemente con metales preciosos, perlas o piedras preciosas, los cuales tienen un valor de mercado. Se exceptúan los bienes que forman parte del patrimonio cultural de la Nación.
- **La cuantificación de la base (aspecto cuantitativo):** el valor del exceso de la valorización de los bienes superior a 5 UIT se grava con el 1%.
- **El sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal):** El acreedor es el Foncomun y el deudor son las personas naturales, conyugales y sucesiones indivisas domiciliadas o no domiciliadas en el país, de conformidad con la legislación del Impuesto a la Renta.
- **El momento del nacimiento de la obligación tributaria -y su carácter instantáneo o de generación periódica- (aspecto temporal):** de periodicidad anual.
- **Lugar de su acaecimiento (aspecto espacial):** el patrimonio ubicado en el país.

Es preciso señalar que la tasa del 1% responde al rango identificado en la legislación comparada.

²¹ Expediente N°. 3303-2003-AA-TC (FJ 5)

²² sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC y acumulados N° 06089-2006-PA/TC.



País	Tasa
Suiza ²³	Las tasas aplicables van desde 0.15% hasta 1.01% dependiendo del cantón.
España ²⁴	La tasa progresiva va desde 02% a 2.5%
Noruega ²⁵	El impuesto sobre el patrimonio es municipal y estatal. En el primer caso, determinará aplicando un 0.7% sobre la base de activos que exceden una base neta del impuesto sobre el capital de 1.5 millones de coronas noruegas; en el segundo, se calculará aplicando una tasa de 0.15% sobre la base de activos que exceden una base neta del impuesto sobre el capital de 1.5 millones de NOK para los contribuyentes casados y de 3 millones de NOK para las parejas casadas.
Bolivia ²⁶	La tasa progresiva va de 1.4% a 2.4%.
Uruguay ²⁷	La tasa va de 0.3% al 0.6%, en tanto que los no residentes tienen una tasa que va desde el 0.7% al 1.5%.
Colombia ²⁸	Tasa progresiva de 0.5 a 1.5%.

3. La interacción del impuesto a las embarcaciones de recreo con los regímenes especiales aduaneros: necesarios ajustes y precisiones

La Ley de tributación municipal (Decreto Legislativo N° 776) fija un impuesto anual del 5% al propietario o poseedor de una embarcación de recreo y similares, sean importados o incorporados al patrimonio. Este impuesto financia el Fondo de Compensación Municipal (Foncomun). Están exentas las embarcaciones de recreo de personas jurídicas, que no formen parte de su activo fijo.

De acuerdo al Reglamento de este impuesto (DS 057-2005-EF), las embarcaciones de recreo son aquellas que se movilizan a motor y/o vela, incluyendo las motos náuticas. Estas deben registrarse en la Capitanía de puertos cuando van a permanecer en aguas peruanas por más de 30 días, para lo cual deben obtener el permiso de navegación y autorización del ingreso temporal por parte de la autoridad aduanera²⁹.

Sin embargo, la recaudación fiscal que generaría este impuesto es afectada por la coexistencia del régimen especial aduanero de **Admisión Temporal para Reexportación en**

²³ Worldwide Tax Summaries - Switzerland", en PwC, 27 de enero de 2021.

<https://taxsummaries.pwc.com/switzerland/individual/other-taxes>

²⁴ Ídem

²⁵ Worldwide Tax Summaries - Norway", en PwC, 06 de febrero de 2021, <https://taxsummaries.pwc.com/norway>

[pwc.com/norway](https://taxsummaries.pwc.com/norway)

²⁶ Impuesto a las Grandes Fortunas.

²⁷ Impuesto al Patrimonio.

²⁸ La Ley 2277 de 2022 crea el Impuesto al Patrimonio.

²⁹ Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas



el Mismo Estado (ATRME). Este régimen de importación, reconocido en el capítulo III del Título II de la Ley General de Aduanas³⁰, permite suspender aranceles, impuestos y recargos a ciertas mercancías fijadas por el MEF, durante un periodo máximo de 18 meses.

La norma exige que estos bienes sean identificables e ingresen al país a realizar tareas concretas, en un lugar y tiempo determinados, luego del cual retornan a su origen. El caso clásico y justificado es la investigación científica: requiere del ingreso de instrumentos, maquinarias e insumos indispensables, dentro de un lapso definido. Aquí conviene resaltar el fin educativo y de interés nacional que suponen estas actividades.

Este criterio parece aplicarse en la Resolución Ministerial N° 287-98-EF-10, que aprueba la lista de mercancías que pueden acogerse al régimen de ATRME. En el listado resaltan materiales técnicos, científicos y pedagógicos; aparatos de laboratorio; objetos para exhibición en eventos oficiales; muestras de demostración de productos; animales de demostración o competencias; instrumentos musicales y material técnico destinados a conciertos y obras artísticas; implementos y vehículos deportivos en competencias; vehículos terrestres en tránsito; películas; entre otros.

No obstante, la misma Resolución Ministerial N° 287-98-EF-10 incluye en la lista de bienes dentro del régimen excepcional a los "vehículos, embarcaciones y aeronaves que ingresan con fines turísticos"³¹. Cuando la Resolución menciona a las "embarcaciones" está incluyendo a las embarcaciones de recreo. Ahora, toca resolver qué significa que estas naves ingresen al país "con fines turísticos". Como la propia norma no desarrolla esta característica, tenemos que recurrir a otras que lo desarrollan o vinculan.

Al respecto, la Resolución de Superintendencia N° 000099-2024/SUNAT³² ha buscado definir la expresión "con fines turísticos". Para la SUNAT, esta expresión alude a "la actividad de turismo que desarrolla una persona natural y a la prestación de servicios de transporte para turistas que desarrolla una persona natural o jurídica"³³.

Más allá de clarificar, esta definición otorga ambigüedad al calificar que una persona realiza "actividad de turismo": ¿de qué manera se cumple con el requisito del régimen especial aduanero de demostrar una actividad específica, en un espacio y tiempo determinado?, ¿cuándo una embarcación de recreo realiza actividad turística y en qué momento no? De hecho, la normativa de SUNAT³⁴ no exige reportar el cambio de ubicación o los traslados que realizan las embarcaciones de recreo, es decir, pueden desplazarse libremente por el litoral peruano. Esto no hace más que demostrar que la falta de precisiones al régimen de ATRME es funcional a la ineficiencia de la percepción del impuesto a las embarcaciones de recreo.

Asimismo, la definición de "actividad de turismo" menciona que dentro del régimen de excepción aduanera ingresa la actividad lucrativa de transporte turístico que una persona

³⁰ Decreto Legislativo N° 1053.

³¹ Numeral 12 del artículo 1.

³² Resolución de Superintendencia que modifica el procedimiento general "Admisión temporal para reexportación en el mismo estado" DESPA-PG.04 (versión 6)

³³ Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 000099-2024/SUNAT

³⁴ Literal e), del inciso 2, del artículo O de la Resolución de Superintendencia N° 000099-2024/SUNAT.



puede realizar con la posesión de una embarcación de recreo: ¿de qué manera esto cumple con los objetivos del régimen de ATRME? De acuerdo a la normativa aduanera, el régimen ATRME implica que estos bienes tengan un destino definido y temporal, inamovibles.

Lamentablemente, a la fecha, la Nueva Ley General de Turismo³⁵ no ha desarrollado el glosario de términos que permita clarificar qué debemos entender por turismo y actividad turística. Antes bien, es evidente que la actual normativa del régimen de ATRME entraña una laxitud injustificada y lesiva a los objetivos del impuesto a las embarcaciones de recreo, que merecen ser removidos del ordenamiento jurídico. Por ello, la presente iniciativa legislativa propone la modificación del artículo 53 y del literal d) del artículo 98 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas con la finalidad de que el régimen de ATRME y los regímenes aduaneros especiales o de excepción no incluyan a las embarcaciones de recreo.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, en el artículo 2, crea el Impuesto a los Bienes de Lujo (IBL). En el artículo 3 desarrolla el patrimonio afecto al impuesto. Mientras tanto, el artículo 4 determina el sujeto pasivo, es decir, las características de las personas naturales y jurídicas impactadas. Por su parte, el artículo 5 regula la responsabilidad solidaria respecto al cumplimiento del impuesto. El artículo 6 fija la tasa del 1% sobre el patrimonio calculado. El ente recaudador es la SUNAT, establecido en el artículo 7. Finalmente, se exime al patrimonio cultural de la Nación.

Asimismo, se propone la modificación del artículo 53 y el literal d) del artículo 98 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas. En el siguiente cuadro, lo veremos a detalle.

Decreto Legislativo 1053	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 53.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado</p> <p>Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.</p> <p>Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de</p>	<p>Artículo 53.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado</p> <p>Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.</p> <p>Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de</p>

³⁵ Ley N° 32392



acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.	acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas. Se exceptúan de este régimen a las embarcaciones de recreo, incluidas las motos náuticas, que tienen propulsión a motor y/o vela ".
Artículo 98.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas: (...) d) El ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento. (...)	Artículo 98.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas: (...) d) El ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento. Se exceptúan a las embarcaciones de recreo, incluidas las motos náuticas, que tienen propulsión a motor y/o vela. (...)

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos económicos adicionales al erario nacional por cuanto no tiene efectos en el presupuesto económico de las entidades públicas.

En relación al IBL, el costo por la determinación del patrimonio afecto es marginal, en la medida de que se requiere el uso de los registros de aduanas y la declaración anual de bienes, que será establecido en el documento de reglamentación de la Ley.

En cuanto al beneficio de la Ley, debemos partir de la información disponible de la riqueza en el Perú. De acuerdo al Credit Suisse Research Institute³⁶, el nivel de concentración de la riqueza en el Perú es alto, medido por el coeficiente de Gini, similar al registrado en los demás países miembros del mencionado bloque económico de la Alianza del Pacífico. De hecho, un 0,1% de adultos tendría un patrimonio neto mayor a USD 1 millón.

Según el mismo reporte, la riqueza promedio por adulto es de alrededor de USD 17,8 mil, compuesta en su mayoría por activos no financieros. De un estudio de simulación de un

³⁶ Credit Suisse Research Institute (October, 2019). Global wealth databook 2019. Credit Suisse.



Patrones de riqueza dentro de los países, 2019

País	Adultos Miles	Riqueza por adulto		Distribución de adultos (%) por rango de riqueza (USD)				Gini (%)	
		promedio USD	mediana USD	menor a 10 mil	10 mil - 100 mil	100 mil - 1 millón	mayor a 1 millón		Total
Chile	13 331	56 972	19 231	38,6	52,4	8,6	0,5	100,0	79,8
Colombia	34 254	16 411	5 325	68,3	29,7	1,9	0,1	100,0	77,0
México	85 594	31 553	9 944	50,2	45,2	4,4	0,2	100,0	77,7
Perú	21 132	17 843	4 989	71,2	26,8	1,9	0,1	100,0	78,8

Fuente: Credit Suisse Research Institute.

posible impuesto a la riqueza³⁷, se estimada que una medida de este tipo pueden alcanzar recaudaciones cercanas a un punto porcentual del PBI.

En cuanto a las modificaciones planteadas en el artículo 53 y del literal d) del artículo 98 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, estas no alteran los procedimientos aduaneros preestablecidos, tanto para las embarcaciones de recreo importados para el consumo y el régimen ATRME. De esta manera no se plantean costos adicionales a los establecidos a la fecha.

Sin embargo, se espera una regularización del estatus aduanero de las embarcaciones de recreo que actualmente residen en el Perú, con lo cual se prevé el aumento de la recaudación fiscal por el concepto del impuesto regulado en el Capítulo IV del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.

De acuerdo a la información proporcionada por SUNAT³⁸, se observa que durante el periodo del 2022 al 25 de junio del 2025 fueron destinadas al régimen de importación para el consumo 37 embarcaciones en las subpartidas nacionales del capítulo 89.03 del Arancel de Aduanas (yates, veleros, catamaranes y lanchas) con un valor FOB total de USD 9'685,629, tal como se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro N.º 1

EMBARCACIONES DE RECREO DESTINADAS AL RÉGIMEN IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO SEGÚN VALOR FOB
(Periodo 2020 al 2025*)

TIPO DE EMBARCACIÓN	2022		2023		2024		2025*		TOTAL	
	CANT.	VALOR FOB US\$	CANT.	VALOR FOB US\$	CANT.	VALOR FOB US\$	CANT.	VALOR FOB US\$	CANT.	VALOR FOB US\$
YATE	2	642,617	4	1,921,022	6	1,449,430	4	538,603	16	4,551,672
CATAMARAN	2	898,000	2	892,146	1	204,000			5	1,994,146
LANCHA	5	1,773,850					1	65,769	6	1,839,619
VELERO	7	756,981	2	453,210	1	90,000			10	1,300,191
Total general	16	4,071,448	8	3,266,378	8	1,743,430	5	604,372	37	9,685,629

*Información hasta el 25.06.2025

³⁷ Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) (2017). Impuestos a la Riqueza o al Patrimonio de las Personas Físicas con especial mención a América Latina y El Caribe, página 62.

³⁸ INFORME N.º 000018-2025-SUNAT/310000, de fecha 20 de julio del 2025.



Mientras tanto, durante el mismo periodo, han ingresado al país 274 embarcaciones de recreo bajo el régimen de ATRME, con un valor FOB de USD 138'935,844.91, según se detalla en el cuadro.

Cuadro N.º 2

EMBARCACIONES DE RECREO DESTINADAS AL RÉGIMEN DE ATRME SEGÚN VALOR FOB
 (Periodo 2020 al 2025*)

TIPO DE EMBARCACIÓN	2020		2021		2022		2023		2024		2025*	
	CANT.	VALOR FOB US\$	CANT.	VALOR FOB US\$	CANT.	VALOR FOB US\$	CANT.	VALOR FOB US\$	CANT.	VALOR FOB US\$	CANT.	VALOR FOB US\$
YATE	44	30,446,097.50	27	15,604,123.84	22	11,595,123.75	12	8,350,880.10	27	14,442,630.10	5	1,988,280.45
CATAMARÁN	34	20,421,273.48	14	5,982,504.00	12	4,697,274.64	8	5,315,232.27	4	2,577,418.60	3	1,476,535.38
VELERO	18	3,639,825.27	13	2,431,049.32	6	1,652,257.67	11	2,435,027.27	3	270,532.00	3	843,645.00
LANCHA	4	2,142,256.29			3	1,504,298.00	1	1,119,580.00				
Total general	100	56,649,452.54	54	24,017,677.16	43	19,448,954.05	32	17,220,719.63	34	17,290,580.70	11	4,308,460.83

*Información hasta el 25.06.2025

No es un dato menor las embarcaciones de recreo sometidas al régimen de ATRME permanecen en territorio nacional un promedio de 15 meses.

Cuadro N.º 3

TIEMPO DE PERMANENCIA DE LAS EMBARCACIONES DE RECREO DESTINADAS AL RÉGIMEN DE ATRME
 (Periodo 2020 al 2025*)

TIPO DE EMBARCACIÓN	TIEMPO PROMEDIO DE PERMANENCIA EN EL PAÍS EN MESES**					
	2020	2021	2022	2023	2024	2025*
YATE	15	13	13	17	5	3
VELERO	16	13	8	9		
LANCHA	17		13	11		
CATAMARÁN	15	9	9	15		
Total general	15	12	11	14	5	3

*Información hasta el 25.06.2025

** Tiempo promedio de permanencia mensual: computado desde la fecha de numeración de la DAM hasta la fecha de su regularización (reexportación o nacionalización) dividido entre el total de embarcaciones del año respectivo.

Con la entrada en vigencia de la presente iniciativa legislativa se espera que las cantidad diferencial entre el régimen ATRME se equipare al de importación de consumo, con la subsecuente aumento de la recaudación fiscal.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula con la Política de Estado N.º 31³⁹ del Acuerdo Nacional relativa a la Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda, que se detalla a continuación:

“Nos comprometemos a asegurar las condiciones que permitan contar con un presupuesto sostenible y acorde a las prioridades nacionales, así como a llevar la Deuda Pública externa e interna a niveles sostenibles y compatibles tanto con la recuperación de la inversión pública como con la mejora en la clasificación del riesgo país”.

³⁹ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/31-sostenibilidad-fiscal-y-reduccion-del-peso-de-la-deuda/>



Asimismo, de acuerdo al artículo 1 de la Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, guarda relación con el tema 101 "Políticas tributarias y administración del presupuesto del sector público" de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR.